

SECRETARIA. A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvese proveer.  
Cali, Julio 26 de 2023.

KATHERINE GÓMEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1529

<b>PROCESO:</b>	<b>DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO</b>
<b>RADICACIÓN No.</b>	<b>2023-264</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ ANGIE TATIANA TABARES GUERRERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SIN DEMANDADO</b>

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a ser presentado dentro del término legal, con el mismo no se lograron subsanar algunos de los errores señalados en el del Auto Inadmisorio No. 1380 notificado por Estados Electrónicos el 10 de julio del presente año, toda vez que, el acuerdo entre los señores ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ y ANGIE TATIANA TABARES GUERRERO observado en el PODER no cumple a cabalidad con lo reglado en el Artículo 2.2.6.8.2. del Decreto 1069 de 2015, que a la letra reza.

**“Artículo 2.2.6.8.2. La petición, el acuerdo y sus anexos.** La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, será presentada por intermedio de abogado, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 962 de 2005.

*Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante Notario o juez.*

*La petición de divorcio contendrá:*

*a) Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges.*

*b) El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Además, contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entré ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad;*

*c) Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas;”* Subrayado y en cursiva a propósito por esta Dependencia Judicial.

NO fue presentada en la subsanación el escrito de la DEMANDA, el cual debería contener transcrito de igual forma que en el PODER el acápite denominado acuerdo entre los cónyuges. Como lo expresaba el numeral 2. del auto inadmisorio.

Advierte el despacho que dichas correcciones son exigibles en atención a lo reglado en el Código General del Proceso, que el cumplimiento de la mencionada obligación este cargo de quien acude a la jurisdicción y que esa carga mínima no puede ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO- RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO- SIN** lugar a devolución de anexos por haberse presentado de manera digital.

**TERCERO- ORDÉNESE** el archivo del expediente digital previa cancelación de la radicación asignada.

**CUARTO- ADVERTIR** que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.

